

**Sergio Paolo Solano D.,
Roicer Flórez Bolívar**

Profesores del Programa de Historia,
Universidad de Cartagena de Indias.
Miembros del grupo de investigaciones
Fronteras, sociedad y cultura,
línea de investigación
Mundo agrario: economía, sociedad y
poder en el Caribe colombiano.
sergiopsolano@yahoo.es;
aflorezb@yahoo.com

La expropiación de las tierras del resguardo indígena de Tubará y las normas jurídicas de la época

Palabras clave:

Resguardo indígena, Tubará, bien
vacante, expropiación, normas
jurídicas, siglo XIX

Key words:

Ward indigenous, Tubará, either
vacant, expropriation, legal standards,
the nineteenth century

Resumen

Se analiza el proceso que llevó a declarar bien vacante las tierras del resguardo indígena de Tubará a la luz de la legislación de la época, y demuestra que el proceso jurídico estuvo lleno de anomalías. Analiza la forma como se percibían las identidades étnicas.

Abstract

Discusses the process leading to either declare vacant lands of the indigenous reservation of Tubará in light of the legislation of the time, and shows that the legal process was fraught with irregularities. Analyzes how perceived ethnic identities.

Presentación

Durante los cuatro últimos decenios del siglo XIX los resguardos indígenas de Tubará, Galapa, Malambo, Piojó y Usiacurí, ubicados en el territorio del actual departamento del Atlántico afrontaron los ataques de los sectores sociales y políticos interesados en abolirlos bajo el argumento de la extinción de la población indígena que había dado origen a su existencia. Estos casos revisten especial interés para las actuales investigaciones acerca de la configuración étnica del territorio de este departamento, porque por una parte ilustran la manera como los sectores sociales notables y las autoridades veían la condición étnica de importantes franjas de la población, y por otro lado ayudan a conocer el juego de las alteridades identitarias, las auto-percepciones que estos grupos tenían de sí mismos. De igual manera sirven para comprender el papel que se les asignaba en el diseño de un modelo social y político moderno sustentado en la soberanía popular. Y por último muestran las formas como los indígenas reaccionaban ante las medidas que favorecían o lesionaban sus intereses. En consecuencia, son casos muy útiles para analizar el proceso de construcción de la Nación colombiana a la luz de situaciones específicas, las que muchas veces sacan a flote algunos elementos clave que no son posibles de analizar a la luz de las discusiones abstractas o fundamentadas solo en el análisis de los discursos de los intelectuales decimonónicos.

Pero también nos coloca en una situación ventajosa para saber cómo se fueron suprimiendo los resguardos del Bolívar Grande, dado que

Tubará y Malambo fueron el laboratorio en el que se ensayaron toda clase de argumentos e iniciativas para acabarlos. Lo sucedido solo se puede entender cuando se estudia la dinámica a que se vio abocada el área norte del actual departamento del Atlántico, en el que se enfrentaron, por un lado un proyecto social, político y económico que no encajaba en el modelo de modernización liberal decimonónico pero que poseía la suficiente capacidad de manipular el discurso y la institucionalidad republicana para ponerla al servicio de sus propósitos, y por otra parte el proyecto de la elite de la ciudad de Barranquilla constituida en uno de los centros de modernización más dinámicos que tuvo Colombia por esos años. Cuando se observa el mapa de las poblaciones indígenas del Atlántico salta a la vista el hecho de encontrarse esta ciudad portuaria enclavada en una zona de ascendencia indígena que constreñía la expansión de la actividad ganadera, el renglón económico regional más dinámico de finales del siglo XIX. En consecuencia, más temprano que tarde los intereses de los empresarios-políticos barranquilleros iban a chocar con esas formas de vida que les parecían en contravía con su proyecto modernizador.¹

1. DECLARACIÓN DE VACANCIA DE LAS TIERRAS DE LOS RESGUARDOS

El 3 de febrero de 1886 el juzgado 1° de

¹ Sergio Paolo Solano y Roicer Flórez, "Ganadería, resguardos indígenas y conflictos sociales en el Bolívar Grande, 1850-1875", en *Historia crítica*, N° 34, Bogotá, Universidad de los Andes, 2007, pp. 92-117.

Barranquilla, en cabeza de Gregorio Palacio Vargas, profirió la Sentencia que declaraba bien vacante las tierras del resguardo de Tubará, acogiendo una petición hecha por Rafael María Palacio Vargas, su hermano.² Cinco meses después las tierras se sacaron a remate público presentándose como único postor Manuel María Palacio Vargas, hermano de los anteriores, quien las adquirió por la suma de \$267,00.³ El 31 de diciembre de ese año el comprador vendió a la municipalidad de Tubará el terreno, reservándose para él y sus hermanos la propiedad sobre el subsuelo en la que ya se sabía que había petróleo.⁴ La venta se efectuó ante el notario de Tubará, quien protocolizó la única escritura que se expidió en ese año, y fue avalada por las autoridades distritales (alcalde, concejo y personero distrital). Así pues, en escasos diez meses los hermanos Palacio Vargas lograron lo que muchas personas e instituciones del Bolívar Grande no habían alcanzado durante decenios: abolir la propiedad indígena sobre esas tierras.

El globo que se negoció tenía una extensión de 16.500 hectáreas, lo que equivale a un poco más de 38 caballerías, medida española de superficie aún utilizada en esa época, cuyo valor unitario en las tierras próximas a centros poblados importantes como era el caso de Barranquilla, era de \$400,00, pues el despegue de la ganadería desde mediados de esa centuria había multiplicado por cien el valor de esa medida territorial pasando de \$40,00 al valor señalado.⁵ El rematador de las tierras del resguardo pagó \$7,00 por cada caballería de tierra, es decir solo el 17.5% del valor que en 1840 tenía esa medida de superficie.

Esta usurpación fue coronada por la expedición de la Ley 55 de 1905⁶ que aprobó la declaratoria de vacancia y el remate de las tierras de los resguardos efectuadas hasta ese momento, ya fuese para que pasaran a manos privadas o

2 Para constatar que se trataba de Gregorio Palacio Vargas ver: “Nombramiento de jueces provinciales”, en Archivo Histórico de Cartagena (en adelante se citará por las iniciales A.H.C.), *Diario de Bolívar*, Cartagena, febrero 13 de 1886.

3 Sobre el remate de las tierras del resguardo de Tubará puede verse *Archivo Histórico del Atlántico* (en adelante se citará por las iniciales A.H.A.), Barranquilla, Fondo notarial, sección 1, Notaría Primera de Barranquilla, *Libro de 1886*, tomo 1, escritura N° 104, “Protocolización de las diligencias de remate del globo de tierra nombrado ‘Resguardo indígena de Tubará’”.

4 Escritura N° 1 de 31 de diciembre de 1886 de la Notaría de Tubará, inserta en A.H.A., Fondo notarial, Sección 1, Notaría Primera de Barranquilla, *Libro de 1905*, escritura N° 838 de septiembre 7 de 1905, “Cesión de un terreno en los de Tubará”. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria N° 040-62887. José F. Isaza y Luis E. Salcedo, *Sucedió en la Costa Atlántica. Los albores de la industria petrolera en Colombia*, Bogotá El Áncora eds., 1991, pp. 144-150.

5 Escritura N° 1 de 31 de diciembre de 1886 de la Notaría de Tubará, inserta en A.H.A., Fondo notarial, Sección 1, Notaría Primera de Barranquilla, *Libro de 1905*, escritura N° 838 de septiembre 7 de 1905, “Cesión de un terreno en los de Tubará”. Oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria N° 040-62887. José F. Isaza y Luis E. Salcedo, *Sucedió en la Costa Atlántica. Los albores de la industria petrolera en Colombia*, Bogotá El Áncora eds., 1991, pp. 144-150.

6 De la Asamblea Nacional que expidió esta ley hizo parte Francisco de P. Manotas Hernández, quien en 1886 había representado al municipio para entablar demanda “...por perturbación de posesión... contra Domingo Maury y otros vecinos de Tubará” (la información aparece en la solicitud que en 1905 hizo el apoderado del municipio de Tubará para que el Juzgado 1° del circuito de Barranquilla le expidiera copia de algunos documentos, como puede verse en A.H.A., Fondo notarial, Sección 1, Notaría Primera de Barranquilla, *Libro de 1905*, escritura N° 838 de septiembre 7 de 1905, “Cesión de un terreno en los de Tubará”) y en 1893 representó al distrito de Soledad para solicitar la vacancia de las tierras del resguardo indígena de Malambo. En 1904 Domingo Maury nuevamente estaría al frente de la reorganización del pequeño cabildo indígena de Tubará. Ver A.H.A., sección 2, Notaría Segunda de Barranquilla, *Libro de 1904*, tomo 1, escritura de enero 23 de 1904. “Protocolización de un acta del Cabildo indígena del resguardo de Tubará”.

a los distritos asentados en esos terrenos. Esta ley buscaba disipar cualquier duda sobre algunos orígenes de las grandes propiedades territoriales en el país, o en el caso de Tubará, el acceso a las riquezas del subsuelo. Pero también representaba una especie de golpe de gracia a muchas comunidades de indígenas o sus descendientes campesinos que luchaban por conservar o recuperar las tierras de sus ancestros. En septiembre de ese año, se realizaron las respectivas diligencias y el distrito de Tubará pudo "...robustecer el dominio que esta entidad tiene sobre los terrenos del resguardo".

Siete años después de haberse consumado la expropiación de estas tierras, el distrito de Soledad mostró interés por apropiarse las tierras del resguardo de Malambo, otorgando poder a Francisco de P. Manotas Hernández para que ante el Juzgado Primero de Barranquilla demandara la declaración de bien vacante. A diferencia del caso de Tubará, las tierras ahora no podían salir a remate en subasta pública debido a que los artículos 82 y 14 de las Leyes 48 y 153 de 1887 señalaban que los bienes vacantes pertenecían a los distritos en que estaban situados. El juicio se extendió por seis años debido a que los indígenas de Malambo dirigidos por su pequeño cabildo que se había reorganizado en 1892 al amparo de la Ley 53 de 1890, actuó como contraparte y confirió poder al abogado Manuel Zenón de la Espriella⁷ para que los representara. En 1898 el

juez que tenía el proceso satisfizo las aspiraciones de Soledad, obligando a aquel a interponer una nueva apelación. El proceso se trasladó a instancias del Tribunal Superior de Justicia de Bolívar, el que en 1899 anuló la Sentencia del juez y profirió fallo a favor de los indígenas, bajo el argumento de que a lo largo de esa centuria esa comunidad se había autoidentificado como indígena.⁸

2. Normatividad Jurídica y Expropiación

Ahora bien, los casos de Tubará y Malambo plantean varios interrogantes a la luz de los sucesos acaecidos en la parte norte y occidental de la provincia de Barranquilla durante los años de 1860 y 1870 en los que estuvieron inmiscuidos los indígenas. Unos tienen que ver con las normas del derecho civil de ese entonces, y de los procedimientos llevados a cabo para declarar a las tierras bienes vacantes. En el caso de Tubará las preguntas serían: ¿Se cumplieron con todos los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Civil del Estado de Bolívar (artículos

⁷ Este había formado parte del equipo de Juan José Nieto y por los años de 1860 había ayudado a construir políticas proteccionistas para los resguardos.

⁸ Toda la información sobre este caso ha sido tomada de Avelino Manotas, *Juicio sobre vacancia del Resguardo Malambo- viejo: recurso de casación*, Barranquilla, Imp. de Los Andes, 1899. En este caso el procedimiento seguía siendo muy parecido al que había exigido en Código Judicial del Estado de Bolívar que se aplicó en el caso de Tubará, pues el Código Judicial Nacional adoptado en 1887, exigía que había que "...abrir la demanda a prueba por el término de treinta días..." para que se presentaran los interesados. Si se conocía el paradero de los propietarios del bien o sus apoderados se les hacía el traslado correspondiente de la demanda, y en caso contrario se colocaban edictos emplazatorios en las puertas de los juzgados y se publicaban en la prensa de mayor circulación. Estos procedimientos se efectuaron el 18 de noviembre de 1893 y se notificó el 20 del mismo mes a los interesados, miembros del pequeño cabildo indígena que se había reagrupado un año antes al amparo de la Ley 53 de 1890.

1280 a 1293, que siguieron rigiendo hasta 1887) para declarar vacantes las tierras del resguardo y proceder a rematarlas?⁹ ¿Los lazos de consanguinidad entre el Juez 1º de Barranquilla y el peticionario de declaratoria de vacante y rematador en subasta pública de las tierras no obligaban al primero a declararse impedido?

También implica preguntarse sobre el mundo de las representaciones sobre lo étnico, específicamente sobre lo indígena: ¿Era cierto que las poblaciones indígenas de Tubará y Malambo se habían extinguido o habían abandonado las tierras? ¿La propiedad sobre las tierras de los resguardos dependía de la condición indígena de sus propietarios o del hecho de haber salido de manera formal de manos del Estado colonial, y que era reconocida por las instituciones republicanas, independientemente de que sus poseedores fueran indígenas o no y de las formas de explotación del suelo?; ¿qué lecturas y qué juego de relaciones de alteridades subyacían en la decisión de abolir los resguardos? De igual manera hay que preguntarse sobre las relaciones entre las ideas de los indígenas para defender sus tierras y el discurso liberal que daba argumentos a los abolicionistas, como también sobre las respuestas dadas por esas comunidades frente a lo que era una clara usurpación.

Las críticas contra el latifundio ocioso y

algunas situaciones conflictivas entre terratenientes y poblaciones indígenas y campesinas dieron origen a la expedición de normas que buscaban darle utilidad social a la propiedad territorial. Una de ellas fue la que estipulaba que se podía solicitar ante las autoridades competentes la declaración de vacancia de un bien inmueble rústico cuando se demostrara que había sido abandonado por su propietario. Para ello existieron disposiciones regionales y nacionales por las cuales se podía declarar vacante un bien raíz. Los artículos 960, 961, 963 y 964 del Código Civil del Estado Soberano de Bolívar¹⁰ regularon todo lo concerniente a bienes vacantes (similares a las normas contenidas en el Código Civil de los Estados Unidos de Colombia), hasta el establecimiento de los trámites para rematarlos. En el Estado de Bolívar eran bienes vacantes los inmuebles que “manifestando o indicando haber estado en el dominio de alguien, se encuentran en la actualidad sin dueño aparente o conocido”.¹¹

Sobre quienes podía recaer esta es algo que está por conocerse y cuantificarse; sin embargo, de las investigaciones sobre los procesos de apropiación de baldíos, como también sobre los beneficiados por la desamortización de bie-

9 Por medio de la “Lei 1ª, por la cual se amplía el término fijado por la lei 8ª, parte 5ª de la Recopilación de Bolívar, para llenar una formalidad”, se fijaron algunas condiciones para legalizar las propiedades rematadas. A.H.C., *Leyes expedidas por la Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Bolívar, en sus sesiones ordinarias de 1883*, Cartagena, tip. de Antonio Araújo, 1883, p. 3.

10 *Código Civil del Estado Soberano de Bolívar*, Cartagena, tip. Araújo, 1884.

11 *Código Civil Nacional expedido por el Congreso de los Estados Unidos de Colombia en sus sesiones ordinarias de 1873*, Bogotá, imp. de Gaitán, 1873. Disponía el Código de Bolívar que, “Si apareciere el dueño de una cosa que se ha considerado vacante o mostrenca, antes de que haya sido enajenada, le será restituida, pagando las expensas de aprehensión, conservación y demás que incidieron, y lo que por este código correspondiere al que encontró o denunció la cosa vacante” (artículo 963). Y el artículo 964: “Hecha la enajenación, la cosa se considerará como irrevocablemente perdida para el dueño”.

nes de manos muertas puede colegirse que las familias prestantes dueñas de grandes propiedades nunca vivieron la zozobra de que se les aplicara la ley. Basta con observar los listados de propietarios de los distintos distritos del Estado Soberano de Bolívar que en 1867 fueron obligados a pagar el llamado “impuesto agrario”, para cerciorarse de que familias que poseían igual y más número de caballerías que las comprendidas en el territorio de un resguardo, tenían la mayor parte de sus propiedades sin uso productivo, ni siquiera en arrendamiento. Sobre estas tierras no recayó ningún proceso judicial de declaración de vacancia. Verbigracia, la familia Manotas de Sabanalarga declaró 38 caballerías; en Piojó la familia Ripoll declaró 56 caballerías; en Cartagena la familia Jiménez Gómez 116 caballerías, Pedro Maciá 37, herederos de Nicolasa Granados de Cowan 57 caballerías.¹²

Este recurso jurídico fue aplicado más a las gentes de abajo que pertenecían a un mundo situado por fuera de las normas escritas y estaban acostumbradas a poseer el suelo sin preocuparse

por definir los títulos legales, lo que facilitó que muchas veces fuesen desposeídas de sus tierras mediante ardidés jurídicos. El desinterés se explica por las precarias técnicas agrícolas aplicadas en los cultivos que agotaban prontamente la productividad de los terrenos obligando a ganarle un nuevo pedazo de tierra a la selva, y por la existencia de baldíos que facilitaba el usufructo del suelo. En 1835 la Cámara de la provincia de Cartagena pidió al ejecutivo nacional suspender una ley que obligaba a la repartición de las tierras de los resguardos en pequeñas propiedades entre los indígenas, aduciendo que, “...haciéndose poco uso del arado... se necesita de un grande espacio de tierra para variar sus sementeras y labores cada año...”.¹³ En esas condiciones el cuidado en escriturar tierras no se justificaba para muchos sectores de la población rural.

Subsiguientemente, la solicitud de vacancia de un bien inmueble rústico constituyó un recurso en manos de los sectores interesados en apropiarse de las tierras de fronteras ocupadas¹⁴ para dobligar las resistencias de estratos bajos de la población. Para ello se aducía abandono, ausencia de títulos de propiedad, o se mostraban viejos títulos con límites y medidas imprecisas que permitían ensanchar el dominio del interesado tragándose literalmente las tierras de otras personas. Además, las normas eran tan laxas que

12 “Registro de las personas obligadas al pago del impuesto agrario en la provincia de Lórica...”; “Registro de las personas obligadas al pago del impuesto agrario en la provincia de Corozal...”; “Registro de las personas obligadas al pago del impuesto agrario en la provincia de Sabanalarga...”; “Registro de las personas obligadas al pago del impuesto agrario en las provincias de Cartagena y Chinú...”; “Registro de las personas obligadas al pago del impuesto agrario en la provincia de Mompós...”; “Registros adicionales de las personas obligadas al pago del impuesto agrario en las provincias de Corozal, Sabanalarga, Chinú y Cartagena...”; “Registro de las personas obligadas al pago del impuesto agrario en las provincias de Sincelejo, Carmen y Cartagena...”; “Registro de las personas obligadas al pago del impuesto agrario en las provincias de Sincelejo, Carmen y Barranquilla...”; “Registro adicional de las personas obligadas al pago del impuesto agrario en la provincia de Lórica...”, en A.H.C., *Gaceta de Bolívar*, Cartagena, abril 5, 19, 26; mayo 10; julio 21, 26; agosto 16 de 1868. Una caballería equivalía a 437 hectáreas.

13 “Decreto (21 de noviembre) que suspende el repartimiento de los resguardos de indígenas en la provincia de Cartagena”, en *Codificación nacional, tomo V, años de 1833, 1834 y 1835*, Bogotá, Imp. Nacional, 1925, pp. 819-820.

14 Sobre los conceptos de frontera abierta y frontera ocupada ver Hermes Tovar, “Los baldíos y el problema agrícola en la Costa Caribe colombiana (1830-1900)”, en *Fronteras*, N° 1, Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1997, pp 35-55.

fue interpretada por algunos como una especie de puerta abierta para que se aplicara a aquellas tierras que habían salido de la potestad del Estado por razones particulares, como se pensaba que era el caso de las tierras de los resguardos de indígenas.

Cuando se aplicaba a comunidades que vivían de la agricultura estos argumentos podían desconocer deliberadamente el hecho de que dadas las rudimentarias técnicas agrícolas empleadas aquellas demandaban la disponibilidad de tierras para suplir la pronta pérdida de la productividad de los terrenos sembrados con productos de pancoger, como también que era necesario mantener áreas vírgenes para proveerse de madera, leña, enea para las techumbres de las viviendas y como coto de caza. Además, en el caso de las comunidades indígenas las tierras estaban divididas entre las áreas comunes, las rozas de la unidad familiar, las tierras en descanso, las zonas vírgenes y las partes en arriendo, creando cierta racionalidad en las formas de explotación del suelo.

Al parecer nada de esto se tuvo en cuenta al declarar vacante el terreno del resguardo de los indígenas de Tubará. Las versiones de los descendientes de los hermanos Palacio Vargas que debieron escuchar de sus mayores señalan dos argumentos: “Al extinguirse los indígenas”, y “los terrenos fueron declarados vacantes al determinarse que estaban abandonados”.¹⁵ Es

decir, se adujo un doble abandono: desaparición de la comunidad que dada su condición étnica podía tener esa forma de propiedad, y abandono de las tierras por mantenerlas ociosas. Se trató de una doble tenaza de argumentación jurídica que al parecer no dejaba margen de alegato a los indígenas.

La Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 1942 ratificando el remate efectuado en 1886 es poco lo que aportó a la decisión del juez de ese entonces, pues volvió a repetir que se trataba de un “bien abandonado”, lo que se explica por el hecho de que no estaban en discusión los procedimientos que llevaron a declarar la vacancia sino de si correspondía a los descendientes de los Palacio Vargas la propiedad sobre el subsuelo, y en consecuencia si legalmente estaban autorizados para realizar contratos para explotaciones petroleras.¹⁶

Ahora bien, a la luz de las circunstancias de la época, en especial de los conflictos sociales sucedidos en la parte norte del actual departamento del Atlántico durante el último cuarto del siglo XIX, en los que la comunidad indígena de Tubará tuvo un papel destacado en defensa de sus tierras, la decisión judicial de vacancia era a todas luces ilógica. A los juzgados y demás oficinas públicas llegaba la prensa oficial del Estado Soberano de Bolívar que contenía los informes de los gobernadores de las provincias en que estaba distribuido su territorio, los que en algu-

15 www.palacio.org. <http://tubara.homestead.com/Historia.html>. (Consulta: enero 17 de 2008). La opinión de los abogados en “En busca de El Dorado... en España”, en *El Tiempo*, Bogotá, diciembre 9 de 2001.

16 Corte Suprema de Justicia, “Sala de negocios Generales, Aviso de explotación de petróleo, Naturaleza jurídica de las encomiendas en la legislación de Indias”, en *Gaceta judicial*, tomo 1, N^{os} 1993 a 1995, Bogotá, 10 de octubre de 1943.

nas ocasiones registraban los conflictos con los indígenas, como también las representaciones que estos elevaban a las autoridades y otras disposiciones que mostraban que esas comunidades étnicas seguían existiendo.

Por eso está en sano juicio pensar que la decisión del juez primero de Barranquilla debió estar precedida de unos procedimientos judiciales, citaciones, visitas, entrevistas, recolección de historia oral, etc., que hubieran permitido concluir si existía o no la comunidad indígena. Acudir a estos procedimientos no hubiese sido ninguna novedad en esa época pues pocos decenios antes, en 1863, el Concejo de Barranquilla nombró una comisión para que recogiera la tradición oral de ancianos de la población sobre las tierras ejidales. En ese mismo año, como lo veremos más adelante, Juan José Nieto en calidad de presidente del Estado de Bolívar solicitó reconstruir los títulos de propiedad de los resguardos con base en la tradición oral, y en 1881 el cabildo de Barranquilla nuevamente encargó a Joaquín Batis y Domingo Malabet para que reconstruyeran la tradición de propiedad de las tierras de Guaimaral, Carretal y Villalón, convirtiéndose el informe de Malabet en la versión oficial sobre este asunto.¹⁷

17 Informes de Joaquín Batis (febrero 23 de 1881) y Domingo Malabet (marzo 20 de 1881) al Concejo Municipal de Barranquilla en los que reconstruyen la tradición de propiedad de los terrenos comunales, en Concejo Municipal de Barranquilla, *Libro de 1881, correspondencia*. El informe de Malabet se convirtió en la versión oficial de la ciudad y aparece inserto en la obra de Fernando Baena y José Ramón Vergara, *Barranquilla su pasado y su presente*, Barranquilla, Banco Dugand, 1922. Sobre la propiedad municipal sobre estos terrenos ver A.H.A., Fondo notarial, sección 1ª, Notaría Primera de Barranquilla, *Libro protocolo de 1863*, tomo único, escritura N° 77 de marzo 31 de 1863 “Protocolización de unos documentos relativos a la posesión de esta ciudad”.

Todo parece indicar que la declaratoria de bien vacante se llevó a cabo de tal manera que nadie se enteró, pues ni siquiera la prensa oficial ni la comercial de esos días hacen alusión a llamamientos a los interesados ni al remate,¹⁸ lo que estaba en contravía con la Ley 51 de 1884 (“Sobre movilización de la propiedad raíz en Bolívar”), que entre muchas otras cosas definió que, “...se anuncien en dos periódicos de los de mayor circulación publicados en el Estado, o, a falta de estos, en cualesquier otro, por lo menos cinco veces en cada uno, que dicha finca va a movilizarse”.¹⁹ El código judicial del Estado de Bolívar, que regía en ese momento para esos asuntos, exigía, al igual que lo hizo después el nacional adoptado en 1887, “...abrir la demanda a prueba por el término de treinta días...” para que se presentaran los interesados. Si se conocía el paradero de los propietarios del bien o sus apoderados se les hacía el traslado correspondiente de la demanda. No se pierda de vista que se acababa de salir de una de las guerras civiles que había hecho de Barranquilla su principal escenario, lo que produjo por una

18 Con el propósito de constatar el registro de la prensa de la época sobre el remate se consultaron los siguientes periódicos sin resultados positivos. Biblioteca Nacional de Colombia, Hemeroteca, *El promotor*, Barranquilla, 1886 y 1887; *El derecho*, Barranquilla, 1886; *El anunciador*, Barranquilla, 1887. (Agradezco la colaboración de la colega María Bernarda Lorduy Flórez). A.H.C., *Diario de Bolívar*, Cartagena 1886 y 1887; Biblioteca Bartolomé Calvo, (colección de microfilms), *El Porvenir*, Cartagena, 1886 y 1887.

19 *Leyes expedidas por la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Bolívar en sus sesiones ordinarias de 1884*. Cartagena, tip. de Antonio Araújo, 1884, pp. 91-105. El art. 12 rezaba “...se anuncien dos periódicos de los de mayor circulación publicados en el Estado, o, a falta de estos, en cualesquier otro, por lo menos cinco veces en cada uno, que dicha finca va a movilizarse”, p. 93.

parte una conmoción de la vida administrativa, y por otra parte la salida de abogados liberales prestantes que, como en el caso de Manuel Zenón de la Espriella, en los años de 1860 habían participado en el diseño de una legislación proteccionista de los indígenas.

Por la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 1942 que ratificaba la legalidad de los títulos a los descendientes de los Palacio Vargas, se entiende que en el proceso que llevó a declarar bien vacante a esas tierras debía estar presente "...el agente del ministerio público en representación del Estado y del municipio..."²⁰ Por el aval que dieron las autoridades de Tubará a estos procedimientos judiciales se infiere que es posible que el procurador distrital de Tubará haya estado presente. Pero no debe perderse de vista que una cosa eran las autoridades distritales y otra la comunidad indígena, las que en muchas ocasiones estuvieron en contravía.

20 "En dicho juicio debía figurar como parte demandante o coadyuvante (art. 1282) el agente del ministerio público en representación del Estado y del municipio de ubicación de los bienes, entidades que eran las que se beneficiaban con la declaratoria de un bien vacante, porque a sus cajas ingresaba por iguales partes el producto del remate del bien (art. 1293)". Corte Suprema de Justicia, "Sala de negocios Generales, Aviso de explotación de petróleo, Naturaleza jurídica de las encomiendas en la legislación de Indias", *op. cit.*